

94-A-21

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas con nueve minutos del día ocho de marzo de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno (f. 2), se inició la investigación preliminar del caso y se requirió información al señor

, Alcalde Municipal de Chinameca, departamento de San Miguel y al Ministro de Salud, respecto de los hechos atribuidos al citado edil. En ese contexto, se recibieron los siguientes documentos:

a) Informe remitido por el Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud (MINSAL), con la documentación anexa (fs. 5 al 8)

b) Escrito presentado por los abogados y
, apoderados generales judiciales con cláusula especial del señor
, Alcalde Municipal de Chinameca, con la documentación adjunta (fs. 9 al 13); quienes solicitan que se tenga por evacuado el requerimiento contenido en el oficio No. 804 (f. 4), se les tenga por parte en el carácter en que actúan y se emita resolución ordenando el sobreseimiento del expediente que se instruye en contra de su poderdante.

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, un informante anónimo indicó que desde el día uno de mayo de dos mil veintiuno, el señor José Dolores Díaz Mejicanos tendría dos cargos en el sector público, siendo Alcalde Municipal de Chinameca, departamento de San Miguel y Jefe de Abastecimiento en el Hospital Nacional de Nueva Guadalupe, posiblemente, percibiendo doble remuneración.

II. Ahora bien, con la información obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Durante el período comprendido del cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y uno al treinta de abril de dos mil veintiuno, el señor laboró como Guardalmacén I en el Hospital Nacional de Nueva Guadalupe, en un horario de trabajo de las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos, percibiendo un salario de mil novecientos cuarenta y ocho punto treinta dólares de los Estados Unidos de América (US \$1,948.30), según el memorándum No. 2021-8500-902 suscrito por el Gerente General del MINSAL (f. 6).

ii) A partir del día uno de mayo de dos mil veintiuno, se le concedió al señor licencia sin goce de sueldo por tres años, hasta el treinta de abril de dos mil veinticuatro, para ocupar cargo público por elección popular; por lo que durante el período comprendido desde dicha fecha hasta el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, el referido señor no laboró en esa institución, de conformidad al mencionado memorándum (f.

6), a la constancia emitida por el Jefe de Recursos Humanos del MINSAL (f. 7) y al acuerdo No. 1564 bis suscrito por el Ministro de Salud *ad honorem* (f. 8).

III. Por otra parte, los abogados

y

, respondieron el requerimiento formulado a su mandante, en calidad de apoderados generales judiciales con cláusula especial del señor , quien otorgó el referido poder en calidad de Alcalde Municipal de Chinameca, como “ejecutor de los acuerdos del Concejo del Municipio de Chinameca” [sic]; y solicitan que se les tenga por parte en el carácter en que actúan.

Al respecto, es dable indicar que el trámite de verificación de infracciones a la ética pública tiene dos etapas: investigación preliminar y procedimiento administrativo sancionador.

El requerimiento antes referido fue realizado en el marco de la investigación preliminar, pues de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, el Tribunal puede requerir al titular de la institución en la cual trabaja el denunciado que rinda un informe sobre los hechos sujeto de la investigación; y en caso que el presunto infractor sea un funcionario de elección popular a él mismo.

En otros términos, en esa fase liminar el informe debe ser rendido por el órgano institución, es decir, por quien ejerce el citado cargo de titularidad o de elección popular.

Por consiguiente, la petición de los licenciados

y

, referente a que se les tenga por parte en su calidad de apoderados generales judiciales con cláusula especial del señor , deberá ser declarada sin lugar; ya que no comparecen como mandatarios de él en su carácter personal, sino en su carácter de Alcalde Municipal de Chinameca.

IV. Sin perjuicio de lo anterior, la participación de los citados profesionales se limita a proporcionar la respuesta del requerimiento efectuado en el marco de la investigación preliminar, como lo determina el art. 33 inciso 2º de la LEG; en consecuencia, se tendrá por rendido el informe requerido al señor , Alcalde Municipal de Chinameca.

Así, según lo afirmado en el escrito presentado por los referidos profesionales, así como en la documentación adjunta (fs. 9 al 13), se ha determinado que:

i) Durante el período comprendido del uno de mayo al treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, el señor no desempeñó ningún otro cargo público, pues le fue otorgada licencia por el Ministerio de Salud, al haber sido electo como Alcalde Municipal de Chinameca, a la cual tuvo derecho según el art. 58 del Código Municipal, de conformidad al Acuerdo número 1564 bis (f. 9).

ii) El señor se ausentó de sus funciones como Alcalde Municipal, en virtud de licencia concedida por el Concejo Municipal que preside, para atender a la misión oficial a la que fue invitado por parte de la Asociación Intermunicipal de los Municipios del

Norte de la Unión ASINORLU, a participar en el segundo intercambio binacional de experiencias en temas de manejo de residuos sólidos, desarrollo económico y social, fomento al turismo y visita a la planta de ensamblaje, la cual se celebró del trece al diecinueve de julio de dos mil veintiuno, como consta en la certificación del acuerdo No. 8 de la sesión celebrada por dicho Concejo Municipal el día veinticinco de junio de dicho año (fs. 9 y 13).

V. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG y 82 inciso final de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

VI. A partir de la información obtenida en el caso de mérito, consta que el señor [redacted] laboró en el Hospital Nacional de Nueva Guadalupe durante el período comprendido del cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y uno al treinta de abril de dos mil veintiuno, percibiendo un salario de mil novecientos cuarenta y ocho punto treinta dólares de los Estados Unidos de América (US \$1948.30) [f. 6].

Adicionalmente, se verificó que **a partir del día uno de mayo de dos mil veintiuno, a dicho señor se le concedió licencia sin goce de sueldo por tres años, hasta el treinta de abril de dos mil veinticuatro, para ocupar cargo público por elección popular**, por lo que durante el período comprendido desde el uno de mayo al treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, no ejerció labores ni devengó salario en el Hospital Nacional de Nueva Guadalupe, sino que únicamente se desempeñó como Alcalde Municipal de Chinameca (fs. 6 al 9).

En consecuencia, con la documentación recabada durante la investigación preliminar, se han desvanecido los elementos planteados en el aviso referentes a que desde el día uno de mayo de dos mil veintiuno, el señor [redacted] tendría dos cargos en el sector público, siendo Alcalde Municipal de Chinameca y Jefe de Abastecimiento en el Hospital Nacional de Nueva Guadalupe, percibiendo doble remuneración, como fue referido por el informante.

De manera que se ha desvirtuado el cometimiento de la infracción a la prohibición ética de *“Percibir más de una remuneración proveniente del presupuesto del Estado, cuando las labores deban ejercerse en el mismo horario, excepto las que expresamente permita el ordenamiento jurídico”*, regulada en el art. 6 letra c) de la LEG.

En razón de lo anterior, es imposible continuar el presente procedimiento.

VII. Finalmente, respecto a las demás peticiones realizadas por los abogados [redacted] y [redacted], referentes a que se emita resolución ordenando el sobreseimiento y se archive el expediente que se instruye en contra de su poderdante, debe

aclararse que en razón de las valoraciones vertidas y en atención al pronunciamiento que se emitirá, siendo una resolución favorable para la situación jurídica del señor [redacted], resulta innecesario pronunciarse respecto de las mismas.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Sin lugar* la intervención de los abogados [redacted] y [redacted], apoderados generales judiciales con cláusula especial del señor [redacted], Alcalde Municipal de Chinameca.

b) *Por rendido* el informe requerido al señor [redacted], Alcalde Municipal de Chinameca.

c) *Sin lugar* la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando VI de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.

d) *Comuníquese* la presente resolución a los abogados [redacted] y [redacted], apoderados generales judiciales con cláusula especial del señor [redacted], Alcalde Municipal de Chinameca, en el correo electrónico señalado como medio técnico para recibir notificaciones, que consta en el folio 9 vuelto del presente expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN